



Revisó: *el*

Aprobó: *U*

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 540 DE 19

31 MAR. 1995

"Por el cual se dictan disposiciones sobre la homologación de vehiculos".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1809 de 1990 y la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1809 de 1990 la homologación es la confrontación de las características técnico-mecánicas de un vehiculo con las normas legales vigentes, para su respectiva aprobación.

Que le corresponde al Ministerio de Transporte, en su condición de máxima autoridad en cuanto a la fijación de las politicas en materia de transporte y tránsito en el país, adoptar las medidas y expedir las normas necesarias para propiciar el correcto funcionamiento de los vehiculos automotores.

Que igualmente, es indispensable que quienes se dediquen a la importación, ensamble y a la fabricación de carrocerías cumplan rigurosamente con las características, condiciones y diseños exigidos por las normas pertinentes para obtener la homologación de los vehiculos, con el fin de garantizar una racional utilización de la infraestructura vial y un tránsito automotor cómodo y seguro.

Que el artículo 99 de la Ley 105 de 1993 establece los sujetos posibles de ser sancionables por violar o facilitar la violación de las normas.

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la fabricación, ensamble e importación de vehiculos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, deberán inscribirse como tales ante el Ministerio de Transporte.

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones sobre la homologación de vehículos" -2-

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para obtener la homologación que garantice sus condiciones de comodidad y seguridad.

ARTICULO TERCERO: Para la aprobación del ensamble o fabricación de una clase de vehículo el Ministerio de Desarrollo Económico exigirá previamente al interesado la inscripción como ensamblador o fabricante ante el Ministerio de Transporte, así como la homologación del vehículo correspondiente efectuada por dicho Ministerio.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX exigirá la inscripción de la persona natural o jurídica y la aprobación del vehículo automotor mediante la homologación de que trata este Decreto para proceder a registrar la importación, y cotejará las características técnicas consignadas en el registro de importación con las que aparezcan en el documento de aprobación del Ministerio de Transporte ; luego de lo cual remitirá copia de ese registro a este último.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX incluirá en el registro de importación el tipo de servicio para el cual fue aprobado el vehículo automotor mediante la homologación.

ARTICULO CUARTO: Los ensambladores, fabricantes o importadores que violen o faciliten la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, remolques o semirremolques, serán sancionados por el Ministerio de Transporte, según el caso en la siguiente forma:

- a) Multa: 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada unidad vehicular ensamblada, fabricada o importada.
- b) Suspensión de seis (6) meses de la licencia de importador, fabricante o ensamblador en caso de reincidencia.
- c) Cancelación de la licencia cuando incurra el importador, fabricante o ensamblador por tercera vez en la violación establecida en el presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones sobre la homologación de vehículos" -3-

PARAGRAFO: En estos casos el vehículo deberá ser inmovilizado hasta tanto el importador, ensamblador o fabricante cumpla con las normas sobre características y especificaciones técnicas y de seguridad establecidas por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO QUINTO: Para efectos de imponer las sanciones a que se refiere el artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Apertura de la investigación correspondiente de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo motivado.
- b) Traslado al presunto infractor por el término de diez días para que presente sus descargos y solicite las pruebas que considere pertinentes.
- c) Decreto y práctica de pruebas dentro del término de 20 días.
- d) Decisión mediante acto administrativo motivado dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO SEXTO: El poseedor de un vehículo, el cual haya sido transformado en las modalidades de pasajeros o carga en cualquier clase de vehículo o tipo de carrocería, será sancionado con multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO.- El vehículo transformado será inmovilizado hasta tanto el propietario cumpla con lo establecido en la ficha técnica de homologación.

ARTICULO SEPTIMO: En el acto de apertura de la investigación y con carácter preventivo, se ordenará la inmovilización del vehículo, medida que podrá mantenerse con fines sancionatorios una vez culmine la actuación administrativa, decisión que se prolongará hasta que se produzca el saneamiento de los hechos que dieron lugar a la investigación.

ARTICULO OCTAVO: En ningún caso las autoridades de tránsito podrán registrar vehículos automotores cuyo importador, fabricante o ensamblador no se encuentre debidamente inscrito como tal ante el Ministerio de Transporte, o cuya carrocería, remolque o semirremolque no hayan cumplido con la aprobación de la homologación correspondiente.

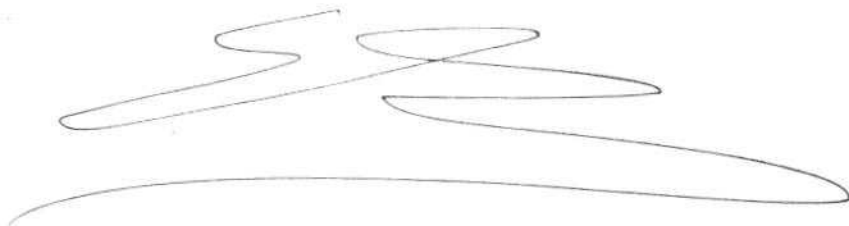
Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones sobre la homologación de vehículos" -4-

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 1580 del 20 de junio de 1991.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los

31 MAR. 1995



JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

3